

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, catorce (14) de
Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	ANDRÉS FELIPE ZAPATA MADRIGAL
Demandada	SANDRA MILENA VANEGAS HERNÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2018 00190 00
Providencia	Sustanciación No 276
Decisión	Notificación por conducta concluyente y reconoce personería

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

Acorde con el poder otorgado por la demandada SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ, se le reconoce personería a la doctora DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA, para representarla en este proceso, en los términos del mismo y con las facultades que establece el art. 77 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que la señora SANDRA MILEA VANEGAS HERNÁNDEZ en calidad de demandada manifiesta que conoce de la existencia de la demanda promovida en su contra por el señor WILSON EDUARDO OSORIO RAMÍREZ, y, aún más, otorgó poder a la abogada DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA para que la represente en este proceso, quien para tal efecto precisó que la notificación por aviso que le llegó a la señora SANDRA MILEA no cumplía con el lleno de los requisitos; esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención a que dicha notificación reúne los requisitos de la norma antes citada, se le tiene notificada por conducta concluyente.

Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la misma normatividad, se le advierte a la señora SANDRA MILENA VANEGAS HERNÁNDEZ que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos, vencido los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, que, conforme a lo estipulado por el artículo 391 del Código General del Proceso, es de diez (10) días.

Se requiere a la demandada SANDRA MILENA VANEGAS HERNÁNDEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez